

Iglesia y Estado en el artículo 36 de la Confesión Belga

Herman Hanko



EL ARTÍCULO 36 DE NUESTRA CONFESIÓN BELGA ha sido fuente de considerable controversia en la iglesia, especialmente en el último siglo aproximadamente. Este artículo aborda el tema de los magistrados y discute, entre otras cosas, el “oficio” de los magistrados, que se define de la siguiente manera:

Su oficio no es sólo observar y velar por el gobierno, sino también mantener el santo culto de la Palabra, para exterminar y destruir toda superstición y falso culto de Dios, para romper y desbaratar el reino del anticristo, y hacer promover el Reino de Cristo Jesús, y hacer predicar en todas partes la Palabra del Evangelio, a fin de que Dios sea de todos servido y honrado como Él lo manda en Su Palabra.

Es muy claro a partir de esta afirmación que la *Confesión Belga* apoya la idea de que el magistrado es llamado, no solo a hacer cumplir la segunda tabla de la ley (castigar a quienes cometen homicidio, adulterio, robo, calumnias y sus pecados relacionados), sino que el magistrado también debe hacer cumplir la observancia de la primera tabla de la ley (castigar a quienes son culpables de idolatría, culto falso, profanación del Sabbath y blasfemia pública).

Que los reformadores mantenían esta postura queda suficientemente claro en la historia. Juan Calvino apoyó esta posición en Ginebra; John Knox hizo lo mismo en Escocia; la Iglesia Anglicana en Inglaterra se estableció sobre el mismo principio; la Iglesia Reformada en los Países Bajos se fundó sobre la base de este mismo punto de vista. De hecho, no fue hasta 1834 (el año de la Secesión bajo De Cock) que se estableció una Iglesia Reformada en los Países Bajos que estaba completamente libre del control del Estado; y esta libertad del control del Estado se produjo sólo después de un período de lucha, conflictos y persecución de los separatistas. En la historia temprana de nuestro propio país, aunque la Primera Enmienda prohibía la intromisión del gobierno en asuntos religiosos, los diversos estados aprobaron leyes contra tomar el nombre de Dios en vano, y un hombre podía ser encarcelado por abrir su tienda en el Día del Señor.

En años más recientes, la Primera Enmienda se ha aplicado de forma más amplia, con el resultado de que todas las leyes que otorgan a los gobiernos estatales o locales algún tipo de derecho a imponer la observancia de la primera tabla de la ley de Dios han sido anuladas por sentencias del Tribunal Supremo. Ahora uno puede blasfemar públicamente sin ser castigado por la ley; puede profanar el Sabbath abriendo su tienda o yendo a la playa y no preocuparse por ofender al oficial de policía. Puede, de hecho, escupir en cualquier lugar público cualquier herejía que desee y tener garantizada la libertad de expresión. El gobierno es “neutral” en todos los asuntos de religión, tan “neutral” que ninguna religión (excepto la religión del evolucionismo) puede ser enseñada en las escuelas públicas; no se pueden ofrecer oraciones en las aulas; y ningún edificio público puede contener ninguna referencia a ninguna religión en absoluto, ni siquiera una copia de los Diez Mandamientos colgada en la pared.

Pero este mismo principio se ha extendido ahora incluso a la segunda tabla de la ley. Oponerse al asesinato de bebés no nacidos es una cuestión de religión y no, por tanto, una cuestión de Estado, así se dice. Oponerse al adulterio, la homosexualidad, la pornografía, etc. es ser religioso, e insistir en que el Estado aplique leyes contra estos pecados se dice que es la intrusión de la religión en los asuntos del Estado y, por lo tanto, una violación de la Constitución. Así, nuestro país va rápidamente en la dirección de sostener que el magistrado no debe hacer cumplir ni la primera *ni la segunda* tabla de la ley de Dios.

Así que, al menos en este país -y en la mayoría de los países del mundo- se dice que el artículo 36 de la *Confesión Belga* está irremediablemente desfasado.

Otro problema del artículo 36 es que el Estado está casi siempre en manos de incrédulos. Por lo tanto, si el Estado se encargara de imponer y promover lo que *a su juicio* es la verdadera religión, la verdadera Iglesia de Cristo sería perseguida. Para comprender esto, sólo tenemos que hacernos la pregunta: ¿Cuántas veces ha sucedido en la historia del mundo que un gobierno en algún lugar fuera genuinamente cristiano y favoreciera a aquella iglesia que se atuviera a la verdad de la Palabra de Dios? O podríamos hacernos la pregunta: ¿Qué pasaría con todos aquellos que son reformados y calvinistas en nuestra propia tierra si nuestro gobierno actual decidiera defender, promover y hacer cumplir una sola religión que considerara la verdadera? Tendríamos que ir a prisión, ver nuestras iglesias cerradas, e intentar escapar a algún otro país. Así que, como ven, el Artículo 36 parece tan abstracto, tan alejado de las realidades prácticas de la vida, tan lleno de peligros incipientes que es razón para estar agradecidos a Dios que ya nadie crea en este artículo.

En cualquier caso, la postura de que el magistrado debe hacer cumplir la primera tabla de la ley, así como la segunda, condujo a la idea de que era deber del magistrado establecer una iglesia-estado, “una denominación de cristianos dentro de la tierra que gozara de la aprobación y el apoyo gubernamentales” (P.Y. DeJong, *The Church's Witness to the World*, p. 407). De hecho, en algunos casos la idea de una iglesia-estado iba más allá e incluía la noción de que todas las personas de un país determinado, por el mero hecho de nacer, pertenecían a esa iglesia-estado, para ser bautizados y confirmados en ella, casados por sus ministros y enterrados bajo sus auspicios. O, si esta idea de que todos los habitantes de un país pertenecían realmente a una iglesia era demasiado estricta, al menos la iglesia era responsable de algún modo de cada persona que vivía dentro de sus límites, siendo los límites de la iglesia los mismos que los del Estado.

Debido a estas objeciones al artículo, las iglesias reformadas han hecho cosas sobre el artículo y hacia él que intentaban evitar estos problemas.

En 1896, en los Países Bajos, se presentaron al Sínodo de la Iglesia Reformada ciertas objeciones contra estas afirmaciones del artículo 36. El Sínodo, después de un cuidadoso estudio, suprimió de la confesión toda esta sección del Artículo 36 que citamos anteriormente. En 1910, la Iglesia Cristiana Reformada de este país consideró el mismo problema. Sin embargo, parece que, en lugar de eliminar la sección del Artículo 36 que parecía tan ofensiva y anticuada, la Iglesia Cristiana Reformada simplemente adoptó una nota al pie del artículo. Vale la pena leer la nota a pie de página aquí.

Esta frase, tocante al oficio de la magistratura en su relación a la iglesia, se genera sobre el principio de la iglesia establecida la cual fue primero aplicada por Constantino y después también por muchos países protestantes. Sin embargo, la historia no apoya el principio del dominio del estado sobre la iglesia, sino al contrario la separación de la iglesia y el estado. Además, es contrario a la nueva dispensación que el estado arbitrariamente sea investido de autoridad para reformar la iglesia, y para negarle a la iglesia el derecho de conducir independientemente sus propios asuntos como un territorio distinto, pero a la par del estado. El Nuevo Testamento no sujeta la iglesia cristiana a la autoridad del estado, para que ésta deba ser gobernada y extendida por medios políticos, sino solo a nuestro Señor y Rey, como un territorio independiente del estado, para y completamente independiente del estado, para que pueda ser edificada y gobernada por sus oficiales, y únicamente con armas espirituales. Prácticamente todas las Iglesias Reformadas han repudiado la idea de la iglesia establecida, y abogan por la autonomía de las iglesias y la libertad de consciencia personal en asuntos concernientes al servicio de Dios.

La Iglesia Cristiana Reformada en América, estando en completo acuerdo con esta opinión, se siente constreñida a declarar que no concibe el oficio de la magistratura en este sentido, esto es, que también tenga la estricta obligación de ejercer autoridad política en la esfera de la religión, por medio de la manutención y establecimiento de una Iglesia Estatal, de expandir y apoyar a la misma como única verdadera Iglesia, y para oponerse, perseguir y destruir por medio de la espada a todas las otras iglesias como si fueran religiones falsas; y también para declarar que positivamente sostiene que, dentro de su propia esfera secular, la magistratura tiene un deber divino hacia la primera tabla de la Ley al igual que a la segunda; y que además ambos, Estado e Iglesia como instituciones de Dios y Cristo tienen derechos y deberes mutuos ordenados de lo alto, y por lo tanto tienen una obligación recíproca muy sagrada que satisfacer por medio del Espíritu Santo, que procede del Padre y del Hijo. No obstante, no pueden invadir el territorio el uno del otro. La Iglesia tiene derechos de soberanía en su propia esfera al igual que el Estado.

Sin embargo, la Iglesia Cristiana Reformada tampoco quedó satisfecha con esta declaración. Cuando se plantearon objeciones contra esta “nota a pie de página” del artículo, el Sínodo de la Iglesia Cristiana Reformada adoptó en 1958 una revisión que suprimía la parte controvertida (que citamos al principio de este artículo) e insertaba en su lugar:

Y llamados así a contribuir al progreso de una sociedad agradable a Dios, absteniéndose por completo de toda tendencia al ejercicio de una autoridad absoluta, y actuando en el ámbito que les ha sido confiado y con los medios que les pertenecen para remover todo obstáculo a la predicación del Evangelio y a todo aspecto del culto divino, a fin de que la Palabra de Dios tenga libre curso, el reino de Jesucristo progrese y todo poder anticristiano sea resistido. (Nota: Todo este material histórico se encuentra principalmente en *The Church's Witness to the World*-HH de P. Y. De Jong)

Un par de observaciones generales sobre todo esto.

En primer lugar, la revisión adoptada por la CDN en 1958 realmente deja el asunto un tanto en entredicho. Lo que queda para el estado es “contribuir al avance de una sociedad que sea agradable a Dios” y “eliminar todo obstáculo a la predicación del evangelio y a todo aspecto del culto divino.” Se puede argumentar que para que el Estado haga esto sería necesario que hiciera cumplir la primera tabla de la ley. Pero si este era el significado que se pretendía, entonces la nota a pie de página original era suficiente y no había necesidad de alterar el propio artículo. Aparentemente, el Sínodo tenía en mente algo menos que la aplicación de la primera tabla de la ley cuando definió el deber de los magistrados.

En segundo lugar, en lo que respecta a nuestras propias Iglesias Reformadas Protestantes, no estamos obligados por las decisiones de las Iglesias Reformadas de los Países Bajos de 1896, ni por las decisiones de la Iglesia Cristiana Reformada de 1958. Pero las decisiones de 1910 son nuestras decisiones. Esto es evidente por el hecho de que el Sínodo de nuestras iglesias en 1946 publicó *El Orden Eclesiástico de las Iglesias Reformadas Protestantes*. Este *Orden Eclesiástico* era, según el “Prefacio”, el mismo (con un par de cambios que se enumeran en el Prefacio) que el *Orden Eclesiástico* adoptado por los Consistorios Combinados al principio de la historia de las Iglesias Reformadas Protestantes. Y el *Orden Eclesiástico* adoptado por los Consistorios Combinados fue la edición de “Keegstra y Van Dellen de 1915, adoptada por la Iglesia Cristiana Reformada en 1914” (Prefacio a la edición de 1946 del *Orden Eclesiástico*). Con las referencias en el *Orden Eclesiástico* a los credos (véase el artículo 53, así como la *Fórmula de Suscripción* adoptada al mismo tiempo), la implicación obvia es que también se adoptó la nota a pie de página del artículo 36 de la *Confesión Belga*. (Merece la pena señalar este punto porque en repetidas ocasiones se ha planteado la cuestión de si la “nota a pie de página” del artículo 36 es vinculante para nuestras iglesias protestantes reformadas. Estoy convencido de que sí lo es).

El resultado es que la posición oficial de nuestras iglesias contiene el Artículo 36 tal y como se leía originalmente y la nota a pie de página adoptada por la CRC en 1910. Por ello estoy agradecido, pues no sólo estoy de acuerdo con el artículo original de la *Confesión Belga*, sino también con la nota a pie de página. Y estoy de acuerdo con la nota a pie de página, no como una *revisión* del artículo 36 (que no lo es), sino como la *explicación correcta* del artículo 36.

* * * * *

Ahora debemos examinar más detenidamente el artículo 36 e intentar comprender lo que dice y por qué sigue siendo importante.

Para entender por qué se incluyó este artículo en la *Confesión Belga*, hay que conocer un poco la situación que existía en las Tierras Bajas en la época en que Guido de Bres escribió la *Confesión Belga* (1561).

La Reforma había llegado a las Tierras Bajas (lo que hoy son los Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo) y se había establecido allí una iglesia reformada. Pero los creyentes reformados estaban siendo duramente perseguidos por la magistratura española que era el brazo del catolicismo romano en las Tierras Bajas y que gobernaba en esa parte de Europa llamada Tierras Bajas. Las iglesias reformadas fueron acusadas, entre otras cosas, de ser anabaptistas, una acusación extraordinariamente grave, pues implicaba el cargo de

traición. La *Confesión Belga* se escribió en parte para demostrar a las autoridades que las iglesias reformadas no eran anabaptistas y no eran culpables del delito de traición.

Para entender esta acusación de traición, hay que entender un poco en qué consistía el anabautismo. (Para obtener información más detallada sobre los anabautistas y sobre esta cuestión de la relación entre la Iglesia y el Estado, el lector interesado puede consultar libros como: W. R. Estep, *The Anabaptist Story* y W. Balke, *Calvin and the Anabaptist Radicals*). Los anabaptistas, particularmente problemáticos en su historia temprana en Zurich y Berna de Suiza, fueron el “ala izquierda” de la Reforma. Acompañaron a la Reforma en sus inicios, pero eran más radicales que los reformadores y acabaron separándose de ellos en algunas cuestiones importantes. No podemos entrar aquí en todas esas cuestiones, pero una de ellas era el papel del magistrado secular y su relación con la Iglesia.

En términos generales, los anabaptistas (llamados así porque rechazaban el bautismo infantil e insistían en el “rebautismo” de todos los que se unían a su movimiento) creían que el Estado sólo existía para frenar la maldad de los no creyentes y tenía poco o nada que ver con los creyentes. Al fin y al cabo, los creyentes pertenecían al reino de los cielos. Formaban una comunidad santa en este mundo que podía y debía poner en práctica, aun estando en este mundo, los principios del reino de los cielos. Los creyentes, por tanto, no tenían realmente nada que ver con el magistrado terrenal, y era preferible que la comunidad de creyentes viviera totalmente separada de la gente de su entorno y del estado secular.

Es cierto (como señala Leonard Verduin en sus libros *The Anatomy of a Hybrid* y *The Reformers and Their Stepchildren*) que no todos los anabaptistas abogaban por el derrocamiento de los gobiernos existentes, y que no todos los anabaptistas despreciaban al magistrado secular y les negaban obediencia; pero el hecho es que la lógica de su posición los liberó de la obediencia al magistrado secular y llevó al menos a algunos de ellos a los excesos de Munster, donde realmente se intentó establecer un reino terrenal que viviera independientemente de las autoridades seculares.

Los reformadores veían esta posición de los anabaptistas como un error extremadamente grave (cf. especialmente el libro de Balke para saber cuán grave consideraba Calvino este error). Para los reformadores, tal posición significaba una negación de los principios bíblicos de Romanos 13:1-7, I Pedro 2:13-17, etc. Significaba negar que el magistrado civil es un siervo de Cristo mismo. Por el contrario, los Reformadores creían que el creyente, aunque ciudadano del reino de los cielos, revela exactamente su ciudadanía celestial mediante la sumisión al magistrado; que cualquier negativa a someterse al magistrado sobre la base aparentemente piadosa de la ciudadanía celestial era una perversión grave de la vocación del creyente; que cualquier posición que pudiera llevar a negarse a someterse, a resistirse al magistrado, a derrocarlo, era una posición totalmente contraria a la Palabra de Dios y atraería la ira feroz de Dios sobre los que cometieran ese pecado; que cualquier tipo de actitud desdeñosa o despectiva hacia el magistrado debía ser condenada; que, de hecho, el magistrado no había sido designado por Dios simplemente para frenar los excesos de un mundo de incrédulos, sino que estaba en el mundo por designación de Dios *para la Iglesia*. Estas posturas eran importantes para los Reformadores y fueron cruciales en una época en la que la propia Reforma estaba amenazada por un “ala izquierda” que quería llevar a todo el movimiento a excesos no bíblicos y a posturas radicales contrarias a la Palabra de Dios.

Pero al rechazar el radicalismo “izquierdista” de los anabaptistas y al comprometerse ellos mismos y la causa de la Reforma con el principio de la gran importancia del magistrado civil, también tuvieron cuidado

de definir, no sólo cuál es la obligación de la Iglesia hacia el magistrado, sino también cuál es la obligación del magistrado ante Dios. Y al tratar esta última cuestión, estaban convencidos de que el magistrado estaba obligado por Dios a imponer la obediencia a la primera tabla de la ley, así como a la segunda tabla. E incluida en la primera tabla, especialmente en el segundo mandamiento, estaba la obligación de adorar a Dios como Él ordena en Su Palabra. Para que el magistrado hiciera cumplir el segundo mandamiento, por lo tanto, se requería de él “mantener el santo culto de la Palabra, para exterminar y destruir toda superstición y falso culto de Dios.” Donde, a través de la influencia de la Reforma, se estableció un estado cristiano (la Ginebra de Calvino, los Países Bajos, Escocia e Inglaterra), la magistratura cristiana hizo cumplir la primera tabla de la ley de Dios, así como la segunda.

Todo ello de acuerdo con las Escrituras. Debe quedar claro que cuando la Escritura habla de la obligación y la tarea de los magistrados, la Escritura no hace distinción entre la primera y la segunda tabla de la ley, como si el magistrado tuviera que imponer la observancia de la segunda tabla solamente y no de la primera. En Romanos 13:1-7, donde el oficio del magistrado es discutido en detalle, el magistrado es descrito como “autoridad de Dios.” El magistrado es un “ministro de Dios”; es un “vengador para ejecutar su ira al que hace lo malo.” En I Pedro 2:14, se dice que el deber de los magistrados es “venganza de los malhechores” y “la alabanza de los que hacen el bien.” El Espíritu Santo no dice que el magistrado esté para castigar a los malhechores que infringen la *segunda* tabla de la ley. *Todos* los malhechores deben ser castigados y *todos* los bienhechores deben ser alabados por el magistrado.

Que no se hace ninguna distinción entre las dos tablas de la ley en el deber de los magistrados está claro también por el hecho de que las dos tablas de la ley están realmente unidas. Los judíos preguntaron a Jesús cuál era el *único* gran mandamiento de la ley, a lo que Jesús respondió: Ama a Dios y ama a tu prójimo. Amar a Dios y amar al prójimo es un solo mandamiento, porque no se puede amar al prójimo sin amar a Dios. No se puede cumplir la segunda tabla de la ley sin cumplir la primera. No se puede exigir obediencia a la segunda tabla, por tanto, sin exigir obediencia a la primera tabla. Esto es cierto de un padre, un maestro de escuela, un anciano en la iglesia, y un magistrado en el estado.

Se objeta que, desde un punto de vista práctico, esto nunca funcionará. El simple hecho de la cuestión es, por lo que se dice, que a lo largo de la mayor parte de la historia del mundo el poder civil en cualquier nación, país, estado o reino está en manos de hombres *malvados*. Sólo en raras ocasiones ha sucedido que un verdadero estado cristiano gobernara en una tierra. El gobierno civil es casi siempre anticristiano. El resultado es que, si realmente insistiéramos en esta práctica, el estado impondría una religión falsa y a la iglesia le resultaría imposible sobrevivir. Y esto es, por supuesto, exactamente lo que va a suceder en los días del Anticristo.

Concedemos la objeción. Yo incluso iría un paso más allá: Doy gracias a Dios por vivir en una tierra donde tenemos libertad religiosa. Estoy agradecido de que el gobierno de los Estados Unidos *no* intente imponer una religión que es, a su juicio, la verdadera religión; eso sería el fin de la Iglesia en este país.

Pero el principio no cambia por eso. El principio sigue siendo cierto.

Debemos, en este punto, insistir, sin embargo, que tomar la posición de que el estado está obligado ante Dios a hacer cumplir la primera tabla de la ley, así como la segunda, *no* implica una “iglesia establecida.”

Esto nos lleva de nuevo al artículo 36 de la *Confesión Belga*. La nota a pie de página adoptada en 1910 dice que el artículo “procede del principio de la Iglesia establecida.” Esto es erróneo.

Una iglesia establecida es una iglesia como la Iglesia Anglicana en Inglaterra, la *Hervormde Kerk* en los Países Bajos y la Iglesia Presbiteriana en Escocia. El Estado reconoce y apoya oficialmente a una confesión como iglesia autorizada. No sólo da su aprobación a esa denominación, sino que hace mucho para que esa denominación sea la iglesia oficial del reino. En siglos anteriores, el Estado incluso exigía en algunos casos que todos pertenecieran a esa confesión.

No creo que la obligación del Estado de apoyar la verdadera religión “proceda del principio de la Iglesia establecida.” En ese sentido, la nota a pie de página es errónea. Cualquiera que haya sido la opinión de los Reformadores (y hay razones para dudar de que quisieran una Iglesia establecida), el Artículo 36 de la *Confesión Belga* no dice esto; y tal conclusión no puede extraerse del artículo. No puedo encontrar nada en las Escrituras que apoye la noción de una iglesia establecida.

La nota a pie de página tiene razón cuando dice que debemos sentirnos “constreñida [La Iglesia Cristiana Reformada en América]a declarar que no concibe el oficio de la magistratura en este sentido, esto es, que también tenga la estricta obligación de ejercer autoridad política en la esfera de la religión, por medio de la manutención y establecimiento de una Iglesia Estatal ...”. Y también deberíamos insistir, como hace el Artículo 36 y como nos obliga la nota a pie de página, en que “*dentro* de su propia esfera secular, la magistratura tiene un deber divino hacia la primera tabla de la Ley al igual que a la segunda...”. En otras palabras, el gobierno debe hacer cumplir la primera tabla de la ley, así como la segunda; pero ambas tablas deben ser cumplidas por el gobierno *sólo en la esfera civil o secular*. El Estado nunca puede invadir la iglesia ni, para el caso, el hogar o la escuela. Allí no tiene autoridad alguna.

Usted puede objetar una vez más e insistir en que sigue siendo cierto que esto no tiene ninguna importancia. Incluso la limitación de que el gobierno debe hacer cumplir la ley de Dios sólo en la esfera secular o civil implica un gobierno *cristiano*. De nuevo, estoy de acuerdo. Y una vez más, me atreveré a decir que estoy agradecido de que tengamos libertad religiosa en nuestro país y de que el gobierno no intente hacer cumplir la primera tabla de la ley ni siquiera en su propia esfera limitada.

Pero esta no es la cuestión. La cuestión tampoco es abstracta. Es extremadamente importante que mantengamos el principio, aunque no tenga consecuencias prácticas inmediatas, y aunque personalmente prefiramos ver un gobierno religiosamente “neutral”, si es que existe tal cosa.

Hay razones para mantener el principio. Hay buenas razones para mantener el artículo 36 de la *Confesión Belga*. ¿Cuáles son?

La primera buena razón es recordarnos que, tanto si los magistrados hacen cumplir realmente la primera tabla de la ley como si no, Cristo, el Rey de todos, les *exige* que lo hagan. Realmente, el oficio de magistrado surge de la *ordenanza de la creación*. Pertenece a la obra de Dios en la creación misma. Es una institución de la sociedad que se ha desarrollado orgánicamente a partir de la *familia*, como todas las instituciones de la sociedad. Dios exige de los magistrados que, dentro de la esfera que Dios les ha dado, hagan cumplir la ley de Dios y vivan en obediencia a Dios. El hecho de que los magistrados, por regla general, no lo hagan, no altera la obligación que recae sobre ellos. Así como Dios sigue exigiendo del pecador totalmente

depravado que sirva a Dios, así Dios exige del magistrado que represente a Dios en la esfera del Estado. Tendrá que dar cuenta de su incumplimiento. “Y ahora, reyes, entendid; admitid corrección, jueces de la tierra. Servid a Jehová con temor y alegraos con temblor. Besad al Hijo, para que no se enoje y perezcaís en el camino, cuando se encienda de pronto su furor.” (Sal. 2:10-12). Esto es importante. Dios debe ser justificado también cuando todos los magistrados malvados de todos los tiempos no representaron la justicia de Dios, sino que se dedicaron a establecer su propio reino.

La segunda buena razón para mantener este principio es recordarnos que Dios también salva a los magistrados. Y puesto que Dios se complace en salvar a los magistrados, tenemos el deber de orar por ellos. “Exhorto, pues, ante todo, que se hagan rogativas, oraciones, peticiones, acciones de gracias, por todos los hombres, por los reyes y por todos los que están en eminencia, para que vivamos quietos y reposadamente en toda piedad y honestidad. Porque esto es bueno y agradable delante de Dios, nuestro Salvador; que quiere que todos los hombres sean salvos y vengan al conocimiento de la verdad” (I Tim. 2:1-4). El punto es que no debemos volvernos tan erróneamente anabautistas que simplemente le demos la espalda al magistrado, aleguemos nuestra ciudadanía celestial como razón para ignorar al gobierno civil, y consignemos a toda la magistratura al olvido eterno del infierno. I Pedro es muy claro al respecto: Expresamos nuestra lealtad al reino de los cielos y nos comportamos correctamente como peregrinos y extranjeros en la tierra cuando honramos y mostramos respeto por los magistrados que Dios se complace en poner sobre nosotros. Y lo hacemos (e incluso oramos por ellos) porque Dios se complace en salvar a Su pueblo también de entre ellos.

Lo contrario es siempre un gran peligro. Si nos volvemos anabautistas en nuestra actitud hacia los magistrados civiles, el resultado será que ya no nos sometamos a ellos, ni los honremos, ni los obedezcamos, cuando obedecer no esté en conflicto con la Palabra de Dios; sino que, por el contrario, despreciemos a la magistratura, nos burlemos de ella en nuestras palabras y acciones, y finalmente terminemos negándonos a someternos a su gobierno.

La tercera buena razón para mantener este principio es el hecho de que con él se nos recuerda que los magistrados sirven al bien de la iglesia.

Hay más de una verdad implícita en esto.

En primer lugar, si los magistrados son verdaderamente cristianos, buscarán el bienestar de la iglesia. Y debemos recordar que incluso si un gobierno dado es básicamente no cristiano, los hombres cristianos en el gobierno pueden, sin embargo, ejercer su influencia de tal manera que la causa de la iglesia y del evangelio avance a través de la política y la legislación del gobierno. Un ejemplo es sin duda el asunto de los sindicatos. Aunque el gobierno no sea cristiano, los hombres *cristianos* en el gobierno pueden influir de tal manera en la legislación y en la política gubernamental que el poder de los sindicatos laborales sea frenado y se aprueben varias leyes de derecho al trabajo que permitan al pueblo de Dios ganarse el pan de cada día. En ciertos casos, los legisladores cristianos pueden influir en la legislación para que se cierren las editoriales pornográficas, se clausuren las clínicas de aborto, se impida que las tiendas abran en el Día del Señor-todo lo cual es conducente al bienestar de la iglesia.

Pablo, en el pasaje de I Timoteo 2, habla también de esto. Al urgirnos sobre la necesidad e importancia de orar por nuestros magistrados, Pablo nos da una razón: “para que vivamos quietos y reposadamente en toda piedad y honestidad” (v. 2).

En segundo lugar, sin embargo, el principio es siempre verdadero, y debemos recordarlo: Cristo siempre gobierna soberanamente a través de la magistratura. Si, por lo tanto, la magistratura se convierte en enemiga de la Iglesia, se convierte en Anticristo, se vuelve en la furia de la persecución contra los santos, todavía sirve al bien de la Iglesia. Cristo utiliza también la sangre de los mártires como semilla de la Iglesia.

Pero incluso esto no niega el principio de que Cristo a menudo se complace en gobernar de tal manera a través del magistrado, aunque sea malvado, que la paz y el bienestar es la suerte de la iglesia. Cristo se complace en hacer esto para que la iglesia pueda dedicarse a su tarea de predicar el evangelio, llevar el evangelio a los campos de misión de la tierra, trabajar en las grandes tareas del reino, trabajo que no podría hacer si fuera perseguida. Con este fin, la Iglesia se atiene al Artículo 36, ora por los magistrados y da gracias cuando el Señor se complace en gobernar a través de los magistrados para que podamos vivir tranquilos y en paz.

El Artículo 36 es importante para la confesión de la iglesia, especialmente en estos días en que muchas tentaciones nos presionan para que adoptemos un punto de vista no bíblico de la magistratura.

Necesitamos este artículo y debemos hacerlo conscientemente una parte importante de nuestra confesión.



